

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Radicado 2021-00275  
Auto interlocutorio N° 015

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Los pagarés aportados por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 23 de marzo de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Rubiela del Socorro Morales Roldán, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La parte demandada recibió la notificación personal de la acción en su correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; y no interpuso excepciones de mérito contra la orden de pago dentro del término legal.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

---

<sup>1</sup> Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2020 00275 00, archivo “06ConstanciaNotificaciónPersonalPositiva24sep.pdf”

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Rubiela del Socorro Morales Roldán, por las siguientes sumas de dinero:

- Noventa y tres millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$93'885,865) por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 2920089420, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Treinta y un millones ochocientos dos mil quinientos siete pesos (\$31'802,507) por concepto del capital adeudado en el pagaré sin número suscrito el día 17 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta pesos (\$7'658,330) por concepto del capital adeudado en el pagaré sin número suscrito el día 11 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 8 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

